



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE "SALMONES BLUMAR S.A.", REFERIDA AL PROYECTO "CENTRO DE CULTIVO DE SALMONÍDOS VICUÑA CPQ19, CANAL VICUÑA XI REGIÓN".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 223

COYHAIQUE, 20 MAY 2020

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 269 de fecha 3 de mayo de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Aysén, que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Centro de Cultivo de Salmonidos Vicuña CPQ19, Canal Vicuña XI Región".
5. La Resolución Exenta N° 223 de fecha 19 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que tiene presente cambio de titularidad del proyecto "Centro de Cultivo de Salmonidos Vicuña CPQ19, Canal Vicuña XI Región", pasando de "Pesquera Quellón Ltda." a "Salmones Blumar S.A.".
6. La carta de don David Zaviezo Arriagada, en representación de "Salmones Blumar S.A.", recepcionada electrónicamente con fecha 17 de enero de 2020, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Centro de Cultivo de Salmonidos Vicuña CPQ19, Canal Vicuña XI Región".
7. La Resolución Exenta N° 056 de fecha 19 de febrero de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Aysén, que solicita antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia.
8. La carta de don David Zaviezo Arriagada, en representación de "Salmones Blumar S.A.", recepcionada en oficina de partes del SEA de la región de Aysén, con fecha 28 de abril de 2020, que da respuesta a solicitud de antecedentes adicionales.
9. La Resolución N° 198 de fecha 06 de mayo de 2020, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región de Aysén, que solicita antecedentes adicionales a la consulta de pertinencia.

10. La carta don David Zaviezo Arriagada, en representación de "Salmones Blumar S.A.", recepcionada en oficina de partes del SEA de la región de Aysén, con fecha 07 de mayo de 2020, que da respuesta a solicitud de antecedentes adicionales.
11. Que, el nombre en la plataforma del e-pertinencia de la consulta en comento es "AMPLIACIÓN DE PRODUCCIÓN, CENTRO DE CULTIVO DE SALMONIDOS VICUÑA CPQ19, CANAL VICUÑA XI REGIÓN, PERT", y su ID es PERTI-2020-196.
12. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N°8 y N°63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/92/2020 de fecha 29 de abril de 2020, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada electrónicamente con fecha 17 de enero de 2020, don David Zaviezo Arriagada, en representación de "Salmones Blumar S.A.", solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Centro de Cultivo de Salmonidos Vicuña CPQ19, Canal Vicuña XI Región".
2. Que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el proponente en su consulta, complementados con aquellos que dan respuesta a las dos solicitudes de antecedentes adicionales de esta Dirección Regional, el cambio propuesto consiste en:
 - Modificar el número y dimensiones de las estructuras de cultivo a utilizar, incorporando como alternativa la utilización de 2 balsas jaulas circulares de 30 metros de diámetro.
 - Reducir el ciclo productivo, pasando de 16 meses a 4 meses.
 - Disminuir la biomasa aprobada, pasando de una producción autorizada de 1.350 toneladas a 85,736 toneladas.

Al respecto, cabe hacer presente que, conforme lo indicado por el proponente, estos cambios tienen por finalidad *"mantener una operación en "fase de prueba", para determinar las condiciones operacionales y los desafíos logísticos que conllevan el desarrollo total de un ciclo"*. Además, les permitirá *"obtener peces de peso promedio de 0,6 kg, lo cual será distribuido a un mercado "pansize" o su equivalente"*.

3. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
4. Que, el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:

“n) Proyectos de explotación intensiva, cultivo, y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos;

n.3) Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción intensivo”.

5. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que la modificación propuesta al Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:
 - (i) Respecto del criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2° del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismo al SEIA, ya que la modificación propuesta no dice relación con el aumento de la producción de peces en más de 35 toneladas, ni con la presentación de un proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos, en relación a la letra n.3 del artículo 3° del D.S. N° 40/2013, ni tampoco se relaciona con ninguna otra tipología consagrada en dicho artículo.
 - (ii) En relación con el segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, respecto de si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que la actividad declarada en la presente consulta de Pertinencia y que no ha sido calificada ambientalmente vinculada al proyecto “Centro de Cultivo de Salmonidos Vicuña CPQ19, Canal Vicuña XI Región”, no tipifica en el artículo 3° del RSEIA.
 - (iii) En relación con el criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que la modificación propuesta, tendiente a realizar el cambio indicado en el Considerando N° 2 de la presente resolución, no modifica sustantivamente los impactos ambientales del Proyecto original, toda vez que:
 - Respecto de posibles riesgos a la salud, los parámetros evaluados y aprobados no se ven modificados.
 - Respecto de los impactos ambientales referidos a recursos naturales renovables, en consideración de que la tasa de depositación y la superficie de sedimentación son menores al escenario original, no hay aumento en la extensión del impacto.

- Respecto de los impactos ambientales referidos a los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos, el proyecto no interactúa con este componente ambiental, dado que sedimenta en su totalidad dentro del polígono concesionado.
 - Respecto de los impactos ambientales referidos al valor turístico y/o paisajístico de una zona, dada las características que presenta el paisaje de esta unidad, no se establecen restricciones a la materialización del proyecto.
 - Respecto de los impactos referidos al patrimonio cultural, en el sector de emplazamiento del proyecto no existen sitios con valor antropológico, arqueológico o histórico.
- (iv) En relación con el criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que el proyecto “Centro de Cultivo de Salmonidos Vicuña CPQ19, Canal Vicuña XI Región” se evaluó en el SEIA como una Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.
7. Que, de acuerdo con lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SEIA prevista en el literal n), del artículo 10° de la Ley N° 19.300 y del literal n.3), del artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación con el artículo 2° letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que la modificación no corresponde a un cambio de consideración al proyecto calificado ambientalmente mediante RCA N° 269/2002, por lo que no requiere ser sometida al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la modificación informada no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que el cambio a que se refiere la consulta no debe ser sometido necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
3. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por don David Zaviezo Arriagada, en representación de “Salmones Blumar S.A.”, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de

los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO Y ARCHÍVESE.



RMR/LCV/lcv

Distribución:

- Sr. David Zaviezo Arriagada, "Salmones Blumar S.A." (Av. Juan Soler Manfredini Nº 11, Of. 1202, Puerto Montt).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-196
- Archivo.

Rosa Orfelía Lleucún Ronda

De: Rosa Orfelía Lleucún Ronda
Enviado el: miércoles, 20 de mayo de 2020 11:47
Para: David Zaviezo Arriagada
CC: Richard Muñoz Rivera; Claudio Aguirre Ramirez
Asunto: Res.Ex.N°223 respuesta consulta de pertinencia de Ingreso
Datos adjuntos: Res.Ex.N°223 Respuesta CP CCS Vicuña CPQ19, Canal Vicuña,Perti-2020-196.PDF

Sr. David Zaviezo Arriagada:

Junto con saludar, adjunto envío a Ud., copia de Res.Ex.N°223 de fecha 20-05-2020 que resuelve consulta de pertinencia de Ingreso del proyecto:

- Centro de Cultivo de Salmónidos Vicuña CPQ19,Perti-2020-196.

Quedo atenta a la confirmación y recepción del correo.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Rosa Orfelía Lleucun Ronda

Coordinadora Oficina de Información Ciudadana
Dirección Regional de Aysén



Teléfono: 56 9 9209126
Avda. O'Higgins N° 159, Coyhaique
www.sea.gob.cl

Por favor, no imprima este email a menos que sea necesario.

